



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PONCE BARJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemesio Ponce Barja contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 13 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000001474-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de marzo de 2004; y que en consecuencia, se incremente el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis con un menoscabo del 85%. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo para acreditar la enfermedad alegada, dado que no ha sido expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, única entidad competente para emitir este tipo de evaluaciones.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de setiembre de 2007, declaró improcedente la demanda considerando que el actor no ha presentado prueba idónea que acredite su derecho a percibir una renta vitalicia, toda vez que al solicitar de oficio información respecto al certificado médico presentado, se ha informado que el actor "no cuenta con historia clínica", por lo que el certificado resultaría falso y habría indicios de la comisión de un delito.

La Sala Superior competente confirma la apelada sosteniendo que al no haberse consignado en la resolución que otorga renta vitalicia al demandante, la enfermedad que trae como consecuencia su incapacidad, no es posible determinar si se trata de una neumoconiosis; por lo que no es posible determinar si su incapacidad se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PONCE BARJA

incrementado.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo conforme al Decreto Ley 18846 y Reglamento, por padecer de neumoconiosis con un menoscabo del 85%. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Cabe recordar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, indica que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2008-PA/TC

JUNÍN

NEMESIO PONCE BARJA

6. Tal como lo viene precisando este Tribunal, en el precedente vinculante a que se refiere el *fundamento 3*, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
7. De autos se observa que mediante Resolución N° 000001474-2004-ONP/DC/DL 18846 de fecha 23 de marzo de 2004 (f. 4), se le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud al Dictamen de Evaluación Médica N° 484-CEP-94, de fecha 24 de octubre de 1994, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, en el que se concluyo que presenta una incapacidad del 45%.
8. A fin de acreditar que el porcentaje de incapacidad se ha incrementado, el demandante ha adjuntado el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 17 de julio de 2006, corriente a fojas 4, donde se indica la existencia de indicios de que el actor padece de neumoconiosis (sílicosis) con un menoscabo del 85%.
9. Conviene señalar que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, de oficio, solicitó al Hospital Departamental de Huancavelica, remitir la historia clínica que dio origen al certificado médico obrante en autos; en respuesta, el Director de dicho Hospital mediante Oficio 586-2007-DHD-HVCA informó que el actor “no cuenta con historia clínica” en dicho centro de salud (f. 73).
10. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha solicitado copia autenticada de las historias clínicas que sustentaban las evaluaciones médicas a las que habían sido sometidos los demandantes que recurrían a la sede constitucional con el objeto de que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 8959-2006-PA, STC 5784-2006-PA y STC 1763-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2008-PA/TC
JUNÍN
NEMESIO PONCE BARJA

11. En el caso de autos, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis ha quedado desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde, como corresponde, al certificado médico de invalidez obrante en autos.
12. Por otro lado, se ha infringido las disposiciones contenidas en el Título III *De los documentos médicos* de los Capítulos 1 y 2 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y lo preceptuado por el artículo 29 ° de la Ley General de la Salud D.L. 26842, que señala: “el acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”, así como lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 92° La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito.

Art. 96° El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.

13. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

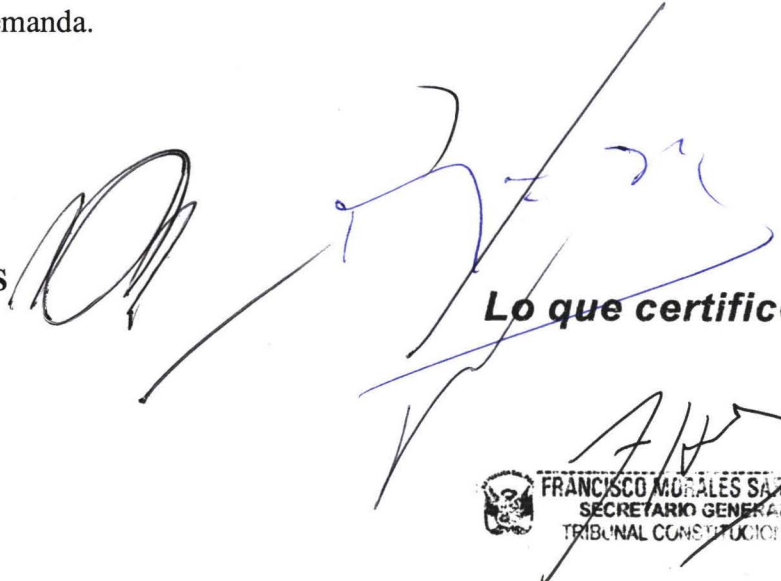
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico

 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL